

Auto No. 05228,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio de Requerimiento N° 2012EE164785 del 31 de diciembre de 2012 (Fls20-30) con fecha de recibido del 14/01/2013, se comunicaron los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 23/11/2012 y se analizó el Radicado No. 2012ER104260 del 29 de Agosto de 2012 (Fls31-53), por medio del cual el establecimiento CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ identificada con Nit.860015905-6 y ubicada en el predio con nomenclatura Calle 13 No. 68 F – 25, remitió informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2012, donde se determinó que la mencionada entidad presuntamente INCUMPLIÓ lo dispuesto en la Resolución 3957 del 2009, puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de Fenoles y Grasas y Aceites para el primer punto de caracterización y el parámetro de Detergentes para el segundo punto.

Que mediante Radicado N° 2014ER196633 del día 26 de Noviembre de 2014 (Fls54-91), el establecimiento CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2014.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinaron mediante Concepto Técnico No. 05304 del día 02 de Junio de 2015 (folios1-4) lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ INCUMPLIÓ lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de Fenoles y Grasas y Aceites para el primer punto de caracterización y el parámetro de Detergentes para el segundo punto en el informe de caracterización de vertimientos presentado para el año 2012.

Auto No. 05228,

En cuanto al informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2014, el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009. La caracterización se considera representativa ya que se incluyen los parámetros que se pueden generar por la prestación de los servicios de salud en las cajas de inspección cocina y lavandería.

De acuerdo al resultado de la caracterización realizada en las cajas de inspección externa (cocina y lavandería), se observa que se están cumpliendo con la mayoría de los parámetros evaluados, los cuales reportan concentraciones inferiores al límite máximo permisible, sin embargo se observa el INCUMPLIMIENTO en la caja de inspección cocina de los parámetros DBO_5 que registra una concentración de 939 mg/L y el parámetro DQO que registra una concentración de 3202 mg/L, así mismo en la caja de inspección lavandería el parámetro Tensoactivos SAAM que registra una concentración de 13.51 mg/L, excede el límite permisible de acuerdo a la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites de los parámetros de Fenoles, Grasas y Aceites para el primer punto de descarga y de Detergentes para el segundo punto de descarga, en el informe de caracterización de vertimientos presentado para el año 2012. Por otro lado presentó incumplimiento en el informe de caracterización del año 2014 puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de DBO_5 y DQO en la Caja de inspección de la cocina y el parámetro de Tensoactivos SAAM en la Caja de inspección de la lavandería.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 19/06/2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las

Auto No. 05228,

sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Auto No. 05228,

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Auto No. 05228,

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*



Auto No. 05228,

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que la Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,* en su artículo 14 establece *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)”.*

ACTUACIÓN A SEGUIR

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 05304 del día 02 de Junio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ identificada con Nit.860015905-6 y ubicada en el predio con nomenclatura Calle 13 No. 68 F – 25 Localidad de Kennedy de esta ciudad; en cabeza de su representante legal, señor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 05228,

PEDRO ARTURO AGUILERA BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía N°79.372.444 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, presuntamente por incumplir con el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; ya que el mencionado establecimiento, Sobrepasó los límites de los parámetros de Fenoles, Grasas y Aceites para el primer punto de descarga y de Detergentes para el segundo punto de descarga, en el informe de caracterización de vertimientos presentado para el año 2012. Por otro lado presentó incumplimiento en el informe de caracterización del año 2014 puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de DBO5 y DQO en la Caja de inspección de la cocina y el parámetro de Tensoactivos SAAM en la Caja de inspección de la lavandería.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ identificada con Nit.860015905-6 y ubicada en el predio con nomenclatura Calle 13 No. 68 F – 25 Localidad de Kennedy de esta ciudad; en cabeza de su representante legal, señor PEDRO ARTURO AGUILERA BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía N° 79.372.444 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ identificada con Nit.860015905-6; en cabeza de su representante legal, señor PEDRO ARTURO AGUILERA BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía N°79.372.444 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 13 No. 68 F – 25- teléfono: 2921277 Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.



Auto No. 05228,

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de noviembre del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5286

Elaboró: BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C: 1075657952	T.P: 237461	CPS: CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION: 11/08/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION: 7/10/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 23/10/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION 23/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 23/10/2015
Aprobó y firmó: Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 23/11/2015